



Recopilado por Erick Ortega Valenzuela

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: RECURSOS DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA JUNIO 2020

1. Rol N° 36843 – 2019 del 3 de junio del 2020.

Partes: Zapata con Jardín infantil Ekokids.

Materia: Requisitos para el recurso de unificación de jurisprudencia.

Doctrina: Que, por otro lado, del estudio del libelo presentado se desprende que este no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-A del Código del Trabajo, limitándose a mencionar el número de Rol de la sentencia de contraste que acompaña, pero sin desarrollar una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de la materia de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia.

2. Rol N° 5238 – 2019 del 8 de junio del 2020.

Partes: Avilés Bravo Fabián E. con Servicio Nacional de Pesca y Agricultura.

Materia: Legitimación pasiva.

Doctrina: Que el concepto de legitimación pasiva ha sido entendido como aquella cualidad que debe poder encontrarse en el demandado y que se identifica con el hecho de ser la persona que - conforme a la ley sustancial- está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión hecha valer por el demandante en su contra. En razón de lo anterior, es que a él le corresponderá contradecir la pretensión y sólo en su contra se podrá declarar la existencia de la relación sustancial objeto de la demanda.

La legitimación, entonces, constituye un presupuesto de acción de carácter sustancial, necesario para la existencia de un pronunciamiento judicial respecto del fondo del asunto deducido. Es de carácter objetivo, puesto que se basa en la posición de una parte respecto del objeto material del acto.

3. Rol N° 16086 – 2019 del 8 de junio del 2020.

Partes: Reveco Venegas Luis con Canal 13 S.A

Materia: Indemnización por años de servicio y cuenta individual de cesantía.

Doctrina 1: Que tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo.

En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por la judicatura laboral, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728.

Doctrina 2: Que, por otra parte, para resolver se debe tener en consideración el objetivo del legislador al establecer el inciso 2° del artículo 13 de la Ley N° 19.728, que no ha sido otro que favorecer al empleador en casos en que se ve enfrentado a problemas en relación con la subsistencia de la empresa, con una suerte de beneficio cuando debe responder de las indemnizaciones relativas al artículo 161 del Código del Trabajo. Es así como, tratándose de una prerrogativa, debe ser considerada como una excepción, y por lo tanto, su aplicación debe hacerse en forma restrictiva, lo que lleva a concluir que sólo puede proceder cuando se configuran los presupuestos del artículo 161 mencionado.

4. Rol N° 11896 – 2019 del 12 de junio del 2020.

Partes: Jerez con I. Municipalidad de Maipú.

Materia: Cotizaciones previsionales.

Doctrina: Se debe considerar que la sanción que se analiza (artículo 3 de la ley n°17322) evita que el empleador burle sus obligaciones previsionales, circunstancia que negar su aplicación cuando se declara en una sentencia que la relación que unió a las partes fue de carácter laboral, permitiría a ciertos empleadores eludir sus obligaciones previsionales, circunstancia que obliga a dar un carácter absoluto a la norma referida, por cuanto negar su procedencia y efectos retroactivos, equivaldría a privarla de ser una presunción de derecho, que no admite prueba en contrario, como de su sentido objetivo y de sanción, todo por motivos extraños a los que constituyen la esencia del Derecho del Trabajo.

5. Rol N° 16130 – 2019 del 12 de junio del 2020.

Partes: Trafian con Acevedo.

Materia: Licencias médicas y despido.

Doctrina: Que del análisis expuesto resulta que el despido de un trabajador acogido a licencia médica se halla prohibido por el legislador en el inciso final del artículo 161 del Código del Trabajo cuando se aducen por el empleador las causales contenidas en esta misma disposición, de manera

que, en la especie, el aviso enviado a la actora estando ella con reposo médico, deviene en la ineficacia de dicha comunicación de cese de su contrato, por lo que sólo debe entenderse realizado una vez concluida la suspensión de la relación laboral, esto es, al término de la referida licencia.

6. Rol N° 32740 – 2018 del 16 de junio del 2020.

Partes: Larsen con Fisco de Chile, Consejo de Defensa del Estado.

Materia: Cargos de la alta dirección pública y petición de renuncia.

Doctrina: Que, como se desprende de lo que se ha venido reflexionando, en los cargos de exclusiva confianza que fueren provistos por el Sistema de la Alta Dirección Pública, todos de determinado nivel jerárquico hacia arriba, la petición de renuncia es facultad discrecional de la autoridad con competencia para disponer su nombramiento y puede estar basada tanto en razones de desempeño como en el concepto de la confianza política.

[...]

El régimen previsto para la remoción de los altos directivos públicos nombrados por el Sistema de la Alta Dirección Pública contiene una diferencia, en la medida que al ser cargos de exclusiva confianza de la autoridad facultada para su nombramiento, la motivación que esté basada en criterios de confianza política es una opción legalmente prevista y, desde esa perspectiva, la "pérdida de confianza" que, invocada, pudiera establecerse ha tenido ese origen, sobrepasa los márgenes de lo que ha de considerarse discriminatorio para los efectos de prestarle tutela, más cuando, en el caso de los altos directivos públicos, se trata de empleos en que la ley excluye la aplicación de la carrera funcionaria y no existe para quienes lo desempeñan la expectativa de permanecer en el cargo por la mera consideración de su desempeño, atendida la naturaleza del mismo, lo que ha llevado a prever una norma especial destinada a compensar a aquellos funcionarios, en el caso que se ejerza la facultad de remoción en las condiciones contempladas en el artículo quincuagésimo octavo, inciso 3 de la Ley N 19.882.

7. Rol N° 18201 – 2019 del 16 de junio del 2020.

Partes: Preller con Presidencia de la república.

Materia: Legitimación pasiva.

Doctrina: Que, en cuanto a la legitimación pasiva como presupuesto procesal de la acción, puede concluirse, en armonía con la interpretación de los preceptos referidos, que, en el caso concreto, la Presidencia de La República, como servicio público centralizado, tiene legitimidad pasiva en estos autos, pues se trata de un organismo estatal que goza de capacidad procesal en razón de la imputabilidad legal y directa de sus potestades públicas, sin que para ser parte en juicio necesiten personalidad jurídica plena o patrimonio propio.

8. Rol N° 25059 – 2019 del 18 de junio del 2020.

Partes: Reyes con Compañía general de electricidad S.A

Materia: Carta de despido.

Doctrina: Que tal como esta Corte ha señalado reiteradamente (en los Roles N° 19.352-2014 y 20.043-2016, entre otras) el legislador impuso la referida exigencia para que quedara establecido, de manera previa, el hecho sobre el cual debe recaer la prueba del empleador, esto es, el sustento fáctico de la comunicación de desvinculación, léase conducta, comportamiento o circunstancias que configuraron la o las causales de término del contrato de trabajo, y así evitar su corrección o complementación a posterioridad, en el transcurso del juicio; situación, esta última, que dejaba al trabajador en estado de indefensión, porque, en definitiva, al no tener certeza acerca de la causa de su separación de la fuente laboral no estaba en condiciones de defenderse, ofreciendo prueba para rebatirla. También debe indicarse la norma que la consagra y, finalmente, debe ser notificada al trabajador, personalmente o mediante su envío por carta certificada al domicilio registrado en el contrato, lo que ha de perfeccionarse dentro de tercer día hábil siguiente a la cesación, con copia a la Inspección del Trabajo, dentro del mismo plazo.

9. Rol N° 25029 – 2019 del 22 de junio del 2020.

Partes: Pareja Fernández Francisco con Comercial CCU Chile S.A.

Materia: Remuneración y semana corrida.

Doctrina: Que esta Corte [...] ha sostenido que el sentido de la reforma al artículo 45 del Código del Trabajo fue, precisamente, solucionar el problema concreto de aquellos trabajadores cuya remuneración se estructuraba sobre la base de comisiones, pero que también percibían un sueldo mensual, normalmente muy bajo, lo que los excluía automáticamente del beneficio de la semana corrida, al no ser remunerados exclusivamente por día, lo que, de alguna forma, se transformaba en un abuso. Si bien el referido artículo 45 no dice en forma expresa que para que los trabajadores con remuneración mixta puedan acceder al beneficio de la semana corrida, la remuneración variable debe ser devengada en forma diaria, lo cierto es que al señalar que tienen “igual derecho”, se está refiriendo “a ser remunerados por los días domingos y festivos”, y la particularidad está dada porque se otorga el derecho, no obstante percibir un sueldo mensual, lo que supone que la exigencia de que la remuneración sea diaria -cuestión que es de la esencia de la institución- se verifica respecto del otro componente de la remuneración, el variable.

10. Rol N°22396 – 2019 del 30 de junio del 2020.

Partes: Ojeda Ojeda con Gobernación provincial de Arica.

Materia: Legitimación pasiva.

Doctrina: Que el concepto de legitimación pasiva ha sido entendido como aquella cualidad que debe tener el demandado y que se identifica con el hecho de ser la persona que -conforme a la ley

sustancial- está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión hecha valer por el demandante en su contra.

NOTA: Fueron analizados 103 fallos del mes de mayo, con el fin de poder extraer la doctrina más relevante de la Corte Suprema.

CENTRASS
CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL